E D I C T O

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

H A C E S A B E R:

Que con fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	JOSE ARIEL VARGAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación:	41001 31 05 001 2017 00261 02

Resultado: **PRIMERO. MODIFICAR** el ordinal **PRIMERO** de la sentencia del 24-mar-2021, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva, el cual quedará así:

> "***PRIMERO: DECLARAR*** que el señor JOSE ARIEL VARGAS tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión de invalidez, a partir del 10-oct-2009, fecha del último pago de incapacidades"

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia del 24-mar-2021, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva, el cual quedará así:

> **"*SEGUNDO: CONDENAR*** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a pagar al señor JOSE ARIEL VARGAS, la suma de $25.810.930, por concepto de mesadas pensionales de invalidez causadas desde el 10-oct-2009 al 31-may-2013, conforme lo liquidado en esta sentencia, previo descuento del 12% sobre el valor reconocido como retroactivo pensional, monto destinado al sistema de seguridad social en salud; junto con los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15-may-2013, hasta cuando se haga efectivo el pago de las mesadas aquí reconocidas, los cuales ascienden a $76.929.237, liquidados al mes de marzo de 2024.

TERCERO. MODIFICAR el ordinal **TERCERO** de la sentencia del 24-mar-2021, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva, el cual quedará así:

> "***TERCERO: DECLARAR*** probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO POR CUANTO LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN"

CUARTO. REVOCAR el ordinal cuarto de la sentencia de 24-mar-2021, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de

Neiva, conforme a lo expuesto.

QUINTO. CONFIRMAR EN LO RESTANTE la sentencia del 24-mar-2021, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva.

SEXTO. SIN CONDENA en costas en segunda instancia, conforme a lo motivado.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia,se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veinte (20) de marzo de 2024.

JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA SEXTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	JOSE ARIEL VARGAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación:	41001 31 05 001 2017 00261 02
Asunto:	RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA Y CONSULTA

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 024 del 14 de marzo de 2024

1. ASUNTO

Procede la Sala a Resolver el recurso de apelación presentado por las partes, contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Pretensiones: Pretende el demandante se reconozca que la fecha de exigibilidad de su pensión de invalidez, la cual fue reconocida mediante Resolución GNR119726 del 31-may-2013, debió ser ordenada desde el 10-oct-2009, fecha en que se estructuró la misma, y hasta el 31-may-2013, ordenando a COLPENSIONES el pago del retroactivo indexado y de los intereses moratorios.

Hechos:

Como fundamento de sus pretensiones sostuvo que el 13 de enero de 2013 solicitó el reconocimiento de su pensión de invalidez y mediante Resolución No. GNR 119726 de 31-may-2023, COLPENSIONES la reconoció, a partir de 01 de junio de 2013; decisión que contrarió en atención que el dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez estableció un porcentaje de 98.27% y fecha de estructuración el 07-oct-2009.

Manifestó que mediante Resolución No. VPB de 23 de abril de 2014, se confirmó la decisión, negando el retroactivo pensional, pese a que, afirmó, tiene derecho al reconocimiento desde el 10-oct-2009, pues el certificado de incapacidades médicas demuestra que le fueron pagadas hasta el 9-oct-2009.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La parte demandada se opuso a las pretensiones, argumentando que el peticionario no acreditó de manera idónea, hasta qué fecha su EPS le canceló incapacidades, razón por la cual no es procedente el retroactivo.

Como excepciones de fondo formuló las que denominó "INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO"; "COBRO DE LO NO DEBIDO POR CUANTO LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN", "PRESCRIPCIÓN", "NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS", "NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN", y "DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES".

3. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia calendada de fecha 24 de marzo de 2021, declaró que Colpensiones debe modificar la fecha de exigibilidad de la pensión reconocida al demandante en Resolución No. GNR 119726 de 31-may-2023, desde el 7-oct- 2009.

En consecuencia, condenó a Colpensiones a pagar la suma de $25.165.993,30 por concepto de las mesadas indexadas desde 7-oct-2009 a 13-may-2013, previo descuento del concepto de salud, establecido en el art. 204 de la ley 100 de 1993, y negó el pago de intereses moratorios.

Como fundamento de la decisión, señaló que sigue el derrotero de esta Corporación, debido a que, en auto de 01 de octubre de 2020, al resolver la apelación sobre el tema de la prescripción, se indicó que tiene el derecho y que además no se encuentra prescrito, decisión, en la que afirmó, se hizo el reconocimiento desde la fecha de estructuración, el 07-oct-2009.

Que teniendo en cuenta que la última decisión emitida por la entidad fue notificada el 19-may-2014, fecha en la que se notificó la resolución que resolvió el recurso de apelación, se amplió el término de prescripción hasta el 20-may-2017, es decir, para la fecha de presentación de la demanda, el 18-may-2017, aun no estaba prescrito.

Agregó que la certificación expedida por la EPS demostró que las incapacidades, fueron pagadas con fecha límite el 09-oct-2009 y no fue tachado de falso por la parte demandada, por tanto, desde esa fecha debió reconocerse la pensión hasta la fecha en que empezó a reconocerse, el 31-may-2013.

Finalmente, negó el pago de los intereses solicitados, en razón a que el certificado expedido por la EPS, el cual da cuenta del pago de las incapacidades, data del 18-sep-2009, y la pensión se solicitó hasta el año 2013, sin aportar una certificación actualizada, carga de la prueba que corría por cuenta del demandante, según lo establece el art. 10 Decreto 758 de1990, y en su lugar ordenó la indexación de los valores a reconocer.

4. RECURSO DE APELACIÓN

-PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante contrarió parcialmente la sentencia, específicamente la negativa del reconocimiento de los intereses moratorios, exponiendo que la certificación expedida por la EPS es válida para el reconocimiento del período a reconocer, por tanto, también lo es para el reconocimiento de los intereses.

Resaltó que además se tiene el oficio No. CCS-CPE-7351 de 14 –sep-2009 en el que la EPS- Saludcoop (hoy liquidada), precisó que, por haber superado el volumen de días acumulados a reconocer por esa entidad, ya se debía acudir al fondo pensional para proceder al trámite de calificación, argumento por el que solicitó se condene al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas adeudados del 10-oct-2009 a 31-may-2013, hasta la fecha de pago de las mismas.

-PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada impugnó la sentencia argumentando que no es dable tener como sustento la decisión proferida por esta Corporación el 01-oct-2020, dado que allí se analizó fue la prescripción de la acción, mas no el derecho a la reliquidación de la pensión solicitado, e insiste en que no se tiene certeza de la fecha del último pago de incapacidad para acceder a un retroactivo pensional.

Por lo anterior, solicitó revocar la sentencia y negar las pretensiones.

5. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA

En auto del 01 de diciembre de 2021 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020; en oportunidad, la parte demandante rindió sus conclusiones finales así:

DEMANDANTE

Se ratificó en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y recalcó que no se puede tomar como un obrar de buena fe el actuar de Colpensiones, al solicitar una certificación actualizada, porque la certificación expedida por la EPS el 14-sep-2009 es procedente para el reconocimiento de las mesadas y para el pago de los intereses moratorios, conforme el art. 141 de la ley 100 de 1993.

PARTE DEMANDADA

-COLPENSIONES: Dentro del término de traslado guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta oportunidad, consiste en determinar si, para establecer la fecha del último pago de incapacidades, erró el juez de primera instancia al tener como válido un certificado emitido por la EPS con tres años de anterioridad, y con ello reconocer el pago de la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración, y, en caso de ser así, establecer la procedencia de los intereses moratorios.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Las reglas desarrolladas en la Ley 100 de 1993, señalan que el Sistema General de Pensiones tiene como firme teleología el amparo de los ciudadanos de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y la muerte. Lo anterior, mediante el reconocimiento de las pensiones, y la progresividad de cobertura a los segmentos menos favorecidos.

La Corte Constitucional[1] ha reconocido la pensión de invalidez como una prestación que permite garantizar el mínimo vital de quienes han presentado una contingencia

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-915 de 2014 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, reiterado en la decisión T-610 de 2016 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

por enfermedad o accidente, y que le ha generado una discapacidad a la salud física, mental, intelectual o sensorial que sea lo suficientemente grave para impedir que desarrolle una actividad laboral remunerada que le permita valerse por sí sola para subsistir dignamente.

El derecho a la pensión de invalidez es aquella prestación económica por las cuales se expresa el Sistema de Seguridad Social, procurando compensar la situación de infortunio derivada de la pérdida de capacidad laboral[2].

En el caso bajo examen, no se discute que el señor JOSÉ ARIEL VARGAS nació el 10-feb-1946, siéndole reconocida pensión de invalidez por parte de Colpensiones, a través de Resolución No. GNR 119726 de 31-may-2021, a partir del 01-jun-2013, bajo los parámetros de la ley 100 de 1993, en virtud del dictamen No. 339 de 26-ene-2012, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, con una pérdida de capacidad laboral de 98.27% y fecha de estructuración del 7-oct-2009.

La discusión recae en la fecha desde la cual debió reconocerse la pensión de invalidez, debido a que COLPENSIONES la reconoció el 31-may-2013, a partir del 01 de junio del mismo año, pero la fecha de estructuración fue el 07-oct-2009.

Según el art.38 de la ley 100 de 1993 se tiene como estado de invalidez un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 50% o más, y para establecer la fecha desde la cual se disfruta la pensión de invalidez se acude al art. 10 del Decreto 758 de 1990, que contempla el reconocimiento desde la fecha de estructuración o, en caso de estar recibiendo pago por incapacidades temporales, **el pago comienza a cubrirse al expirar ese subsidio.**

La fecha de estructuración fue el 07-oct-2009, contándose además en el material probatorio con un certificado emitido el 18-sep-2009 por la EPS- Saludcoop (hoy liquidada) que indica como último período de incapacidades reconocidas al actor, el comprendido del 10-sep-2009 a 09-oct-2009.

Igualmente, en oficio calendado 14-sep-2009 CCS-CPE 7351, el Coordinador Nacional de Prestaciones Sociales de la referida EPS, le notifica al demandante que hasta el 09-sep-2009 se superó el volumen de días para reconocer incapacidades por parte de la EPS, señalándole que debe acudir al respectivo fondo de pensional para proceder a la

[2] Germán Isaza Cadavid, Derecho Laboral Aplicado., 25 a ed., (Bogotá: Leyer, 2021), p. 542

calificación del estado de invalidez, el cual, culminó con el dictamen No. 339 de 26-ene-2012, y el 14-ene-2013 el demandante solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento pensional.

Dicha documentación da cuenta del trámite que surtió el actor ante las diferentes entidades, sin que pueda tenerse como inválido su contenido por la fecha en que fueron expedidos, eso incluye el certificado expedido por la EPS, más si no se tiene prueba que lo contraríe, motivo por el cual, le asiste razón al juez de primera instancia al tener como apoyo para su decisión el certificado emitido por la EPS en el que se demuestra la fecha en que se realizó el último pago de incapacidades, pues de haberse reconocido algunas en fecha posterior, debido al origen común, y conforme el inciso 6to del art. 41 de la ley 100 de 1993, lo habrían sido por el fondo pensional, hoy apelante, sin que así se demostrara.

Razón suficiente para confirmar la decisión en lo atinente al reconocimiento del retroactivo pensional; sin embargo, en este caso la fecha de inicio del mismo no corresponde a la fecha de estructuración, 07-oct-2009, como lo dijo el a quo, sino desde el día siguiente al último pago de incapacidades, que para el caso fue el 09-oct-2009, debido a que así lo ha mencionado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

> *"la definición de un estado de invalidez generalmente viene precedida de un proceso patológico incapacitante que sufre el trabajador. Desde la perspectiva de la acción protectora de la Seguridad Social ello significa que, como estadio previo a la invalidez, el trabajador deba atravesar por un período de incapacidad temporal donde precisa asistencia médica con posibilidad de recuperación – derivada de una enfermedad o de un accidente - lo que explica que el reconocimiento pensional deba hacerse, una vez se extingue la última incapacidad temporal, quedando prohibida la alternancia, concurrencia o subsistencia de estas dos prestaciones dentro de un mismo período, así se declare que el hecho invalidante existe desde una fecha anterior al período en que se pagó la incapacidad temporal"*[3] (Subraya la Sala)

En ese sentido, se modificará la decisión para reconocerse desde el 10-oct-2009, pues, aunque se trate de un margen mínimo de tres días, de cara al periodo indicado por el

[3] Corte Suprema de Justicia, SL 5170-2021, de 20 de octubre de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

a quo (07-oct-2009), con base en el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES y la excepción denominada "COBRO DE LO NO DEBIDO POR CUANTO LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN", ésta prosperará de forma parcial.

Ahora bien, de la liquidación efectuada en esta instancia se tiene que:

RETROACTIVO PENSIONAL SALARIO MÍNIMO			
HASTA (Año/Mes/día):			31/05/2013
DESDE (Año/Mes/día):			10/10/2009
MESADA PENSIONAL BASE			$ 496.900
AÑO	**MESES**	**VALOR MESADA**	**MESADAS ANUALES**
2009	**3,7**	$496.900	$1.838.530
2010	**13**	$515.000	$6.695.000
2011	**13**	$535.600	$6.962.800
2012	**13**	$566.700	$7.367.100
2013	**5**	$589.500	$2.947.500
TOTAL			**$25.810.930**

En cuanto a los intereses moratorios, sobre los cuales la Sala debe pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación presentado por el demandante, es claro que los mismos proceden desde que la AFP incurre en mora en el reconocimiento y/o en el pago de las mesadas pensionales, según el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que acontece una vez vencidos los cuatro (4) meses de que trata el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 en concordancia con el art. 9° de la Ley 797 de 2003.

Igualmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte de Justicia, en sentencia SL 4299 de 2022, recordó

> *"Frente a los intereses moratorios previstos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, basta recordar que su imposición conforme lo ha reiterado esta Sala, proceden siempre y cuando haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en la conducta del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional, en tanto su imposición es de connotación simplemente resarcitoria, encaminada a aminorar los efectos adversos que se producen al acreedor por la mora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones."*

En tal sentido, según el Formato de Solicitud de Prestaciones Económicas, visible en la pág. 3 del Pdf 12 del expediente, la petición de reconocimiento pensional se presentó el día 14-ene-2013, entonces, el pago de los intereses sobre las mesadas retroactivas deberá hacerse desde el 15-may-2013 (cuatro meses después de radicada la solicitud), y a la tasa máxima legal vigente a la fecha, hasta que se

verifique el pago, lo cuales, al mes de marzo de 2024 ascienden a la suma de **$76.929.237**, liquidados así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
CAPITAL ADEUDADO				$ -	$ -	$ 25.810.930
Mayo - Junio /2013	47	31,25%	2,29%	$ 926.010	$ 926.010	$ 25.810.930
Julio - Septiembre/2013	92	30,51%	2,24%	$ 1.773.039	$ 2.699.049	$ 25.810.930
Octubre - Dicbre. /2013	92	29,78%	2,20%	$ 1.741.377	$ 4.440.426	$ 25.810.930
Enero - Marzo. /2014	90	29,48%	2,18%	$ 1.688.035	$ 6.128.461	$ 25.810.930
Abril. - Junio. /2014	91	29,45%	2,18%	$ 1.709.922	$ 7.838.384	$ 25.810.930
Julio - Septbre. /2014	92	29,00%	2,14%	$ 1.693.885	$ 9.532.269	$ 25.810.930
Octubre - Dicbre. /2014	92	28,76%	2,13%	$ 1.685.055	$ 11.217.324	$ 25.810.930
Enero - Marzo /2015	90	28,82%	2,13%	$ 1.649.318	$ 12.866.642	$ 25.810.930
Abril. - Junio. /2015	91	29,06%	2,15%	$ 1.686.435	$ 14.553.076	$ 25.810.930
Julio. - Septbre. /2015	92	28,89%	2,14%	$ 1.693.885	$ 16.246.962	$ 25.810.930
Octubre - Dicbre. /2015	92	29,00%	2,14%	$ 1.693.885	$ 17.940.847	$ 25.810.930
Enero - Marzo /2016	90	29,52%	2,18%	$ 1.688.035	$ 19.628.882	$ 25.810.930
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%	$ 1.769.425	$ 21.398.307	$ 25.810.930
Julio. - Septbre. /2016	92	32,01%	2,34%	$ 1.852.192	$ 23.250.500	$ 25.810.930
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%	$ 1.899.684	$ 25.150.184	$ 25.810.930
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	$ 1.889.360	$ 27.039.544	$ 25.810.930
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	$ 1.910.353	$ 28.949.897	$ 25.810.930
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	$ 1.280.222	$ 30.230.119	$ 25.810.930
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	$ 606.557	$ 30.836.676	$ 25.810.930
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	$ 618.774	$ 31.455.450	$ 25.810.930
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	$ 593.651	$ 32.049.101	$ 25.810.930
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	$ 610.773	$ 32.659.874	$ 25.810.930
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	$ 608.106	$ 33.267.980	$ 25.810.930
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	$ 556.484	$ 33.824.463	$ 25.810.930
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	$ 608.106	$ 34.432.569	$ 25.810.930
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	$ 583.327	$ 35.015.896	$ 25.810.930
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	$ 600.104	$ 35.616.000	$ 25.810.930
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	$ 578.165	$ 36.194.165	$ 25.810.930
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	$ 589.436	$ 36.783.600	$ 25.810.930
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	$ 586.768	$ 37.370.369	$ 25.810.930
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	$ 565.259	$ 37.935.628	$ 25.810.930
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	$ 578.767	$ 38.514.395	$ 25.810.930
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	$ 557.516	$ 39.071.911	$ 25.810.930
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	$ 573.433	$ 39.645.344	$ 25.810.930
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	$ 568.099	$ 40.213.443	$ 25.810.930
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	$ 525.166	$ 40.738.609	$ 25.810.930
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	$ 573.433	$ 41.312.042	$ 25.810.930
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	$ 552.354	$ 41.864.396	$ 25.810.930
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	$ 573.433	$ 42.437.829	$ 25.810.930
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	$ 552.354	$ 42.990.183	$ 25.810.930
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	$ 570.766	$ 43.560.948	$ 25.810.930
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 570.766	$ 44.131.714	$ 25.810.930
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 552.354	$ 44.684.068	$ 25.810.930
Octubre. /2019	16	28,65%	2,12%	$ 291.836	$ 44.975.903	$ 25.810.930
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 544.611	$ 45.520.514	$ 25.810.930
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 560.097	$ 46.080.611	$ 25.810.930

Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 557.430	$ 46.638.041	$ 25.810.930
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 528.952	$ 47.166.993	$ 25.810.930
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 562.764	$ 47.729.758	$ 25.810.930
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 536.867	$ 48.266.625	$ 25.810.930
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 541.427	$ 48.808.052	$ 25.810.930
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 521.381	$ 49.329.433	$ 25.810.930
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 538.760	$ 49.868.193	$ 25.810.930
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 544.094	$ 50.412.288	$ 25.810.930
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 529.124	$ 50.941.412	$ 25.810.930
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 538.760	$ 51.480.172	$ 25.810.930
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 516.219	$ 51.996.390	$ 25.810.930
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 522.757	$ 52.519.148	$ 25.810.930
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 517.423	$ 53.036.571	$ 25.810.930
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 474.577	$ 53.511.148	$ 25.810.930
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 520.090	$ 54.031.238	$ 25.810.930
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 500.732	$ 54.531.970	$ 25.810.930
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 514.756	$ 55.046.726	$ 25.810.930
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 498.151	$ 55.544.877	$ 25.810.930
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 514.756	$ 56.059.633	$ 25.810.930
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 517.423	$ 56.577.056	$ 25.810.930
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	$ 498.151	$ 57.075.207	$ 25.810.930
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	$ 512.089	$ 57.587.296	$ 25.810.930
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	$ 500.732	$ 58.088.028	$ 25.810.930
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	$ 522.757	$ 58.610.785	$ 25.810.930
Enero. /2022	31	26,49%	1,98%	$ 528.092	$ 59.138.877	$ 25.810.930
Febrero. /2022	28	27,45%	2,04%	$ 491.440	$ 59.630.317	$ 25.810.930
Marzo. /2022	31	27,71%	2,06%	$ 549.429	$ 60.179.746	$ 25.810.930
Abril./2022	30	28,58%	2,12%	$ 547.192	$ 60.726.937	$ 25.810.930
Mayo./2022	31	29,57%	2,18%	$ 581.434	$ 61.308.372	$ 25.810.930
Junio. /2022	30	30,60%	2,25%	$ 580.662	$ 61.889.033	$ 25.810.930
Julio. /2022	31	31,92%	2,34%	$ 622.881	$ 62.511.915	$ 25.810.930
Agosto. /2022	31	33,32%	2,43%	$ 646.903	$ 63.158.817	$ 25.810.930
Septbre. /2022	30	35,25%	2,55%	$ 657.718	$ 63.816.535	$ 25.810.930
Octubre. /2022	31	36,92%	2,65%	$ 707.627	$ 64.524.162	$ 25.810.930
Noviembre. /2022	30	38,67%	2,76%	$ 712.857	$ 65.237.019	$ 25.810.930
Diciembre. /2022	31	41,46%	2,93%	$ 782.154	$ 66.019.173	$ 25.810.930
Enero. /2023	31	43,26%	3,04%	$ 811.096	$ 66.830.269	$ 25.810.930
Febrero. /2023	28	45,27%	3,16%	$ 761.441	$ 67.591.710	$ 25.810.930
Marzo. /2023	31	46,26%	3,22%	$ 858.601	$ 68.450.310	$ 25.810.930
Abril./2023	30	47,09%	3,27%	$ 843.470	$ 69.293.781	$ 25.810.930
Mayo./2023	31	45,41%	3,17%	$ 845.232	$ 70.139.013	$ 25.810.930
Junio. /2023	30	44,64%	3,12%	$ 806.187	$ 70.945.201	$ 25.810.930
Julio. /2023	31	44,04%	3,09%	$ 823.534	$ 71.768.735	$ 25.810.930
Agosto. /2023	31	43,13%	3,03%	$ 809.017	$ 72.577.752	$ 25.810.930
Septbre. /2023	30	42,05%	2,97%	$ 766.139	$ 73.343.891	$ 25.810.930
Octubre. /2023	31	39,80%	2,83%	$ 755.161	$ 74.099.053	$ 25.810.930
Noviembre. /2023	30	38,28%	2,74%	$ 706.632	$ 74.805.685	$ 25.810.930
Diciembre. /2023	11	37,56%	2,69%	$ 254.870	$ 75.060.555	$ 25.810.930
Enero. /2024	31	34,98%	2,53%	$ 675.088	$ 75.735.642	$ 25.810.930
Febrero. /2024	28	34,97%	2,53%	$ 609.604	$ 76.345.247	$ 25.810.930
Marzo. /2024	28	33,30%	2,42%	$ 583.991	$ 76.929.237	$ 25.810.930

Total Liquidación …….. 76.929.237

,

RETROACTIVO PENSIONAL	$	25.810.930
INTERESES DE MORA		76.929.237
TOTAL	**$**	**102.740.167**

Al reconocerse intereses moratorios no hay lugar a la indexación que sí reconoció el juez de primer grado, dado que, conforme al decantado criterio de la Corte Suprema de Justicia, no procede el pago simultáneo de ambos conceptos comoquiera que los primeros incluyen el factor de corrección monetaria, motivo por el cual, también se modificará la decisión en tal sentido.

Finalmente, no luce desacertada la decisión de autorizar los descuentos obligatorios sobre las sumas concedidas, para destinarlos al sistema de Salud, los cuales, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, proceden también cuando se trata de retroactivo pensional, pues dicho aporte le pertenece al sistema, y no corresponde a un dinero que ingrese o deba ingresar al patrimonio del pensionado, pues nunca le ha pertenecido, como lo ha determinado la Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia No. 47528 del 6 de marzo de 2012.

De conformidad con lo expuesto, se modificarán los numerales primero, segundo y tercero y se revocará el numeral cuarto de la sentencia de instancia, para en su lugar, declarar que el señor JOSE ARIEL VARGAS, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- le reconozca y pague pensión de invalidez de origen común, a partir del 10-oct-2009, fecha del último pago de incapacidades.

En consecuencia, se condenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a pagar al señor JOSE ARIEL VARGAS, la suma de $25.810.930, por concepto de mesadas pensionales de invalidez causadas desde el 10-oct- 2009 al 31-may-2013, aclarando que COLPENSIONES, tiene la facultad para descontar de ese monto el 12%, que deberá destinarse al Sistema de Seguridad Social en Salud, como lo dispuso la A quo en el numeral segundo de la sentencia de primer grado, junto con los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15-may-2013, hasta cuando se haga efectivo el pago de las mesadas aquí reconocidas, los cuales ascienden a **$76.929.237,** liquidados al mes de marzo de 2024. En lo demás, se confirmará la decisión de instancia.

6. COSTAS

Sin condena en costas a cargo del demandante ante la prosperidad de la alzada. Sin condena en costas contra COLPENSIONES, pues además de la apelación, el

proceso fue objeto de estudio panorámico en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

7. RESUELVE

PRIMERO. – MODIFICAR el ordinal **PRIMERO** de la sentencia del 24-mar-2021, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva, el cual quedará así:

> ***"PRIMERO: DECLARAR*** que el señor JOSE ARIEL VARGAS tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión de invalidez, a partir del 10-oct-2009, fecha del último pago de incapacidades"

SEGUNDO. – MODIFICAR el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia del 24-mar-2021, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva, el cual quedará así:

> ***"SEGUNDO: CONDENAR*** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a pagar al señor JOSE ARIEL VARGAS, la suma de $25.810.930, por concepto de mesadas pensionales de invalidez causadas desde el 10-oct-2009 al 31-may-2013, conforme lo liquidado en esta sentencia, previo descuento del 12% sobre el valor reconocido como retroactivo pensional, monto destinado al sistema de seguridad social en salud; junto con los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15-may-2013, hasta cuando se haga efectivo el pago de las mesadas aquí reconocidas, los cuales ascienden a **$76.929.237,** liquidados al mes de marzo de 2024.

TERCERO. - MODIFICAR el ordinal **TERCERO** de la sentencia del 24-mar-2021, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva, el cual quedará así:

> ***"TERCERO: DECLARAR*** probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO POR CUANTO LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN"

CUARTO. – REVOCAR el ordinal cuarto de la sentencia de 24-mar-2021, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva, conforme a lo expuesto.

QUINTO. - CONFIRMAR EN LO RESTANTE la sentencia del 24-mar-2021, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva.

SEXTO. - SIN CONDENA en costas en segunda instancia, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849e6d0605f7f701556260da33823acc6a65d8b2551506baa8a72cbf2c241651**

Documento generado en 14/03/2024 04:33:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica